



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00378-00**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL BONILLA GALINDO**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 125

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1331 del 17 de octubre de 2018 (fl. 112), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4- enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

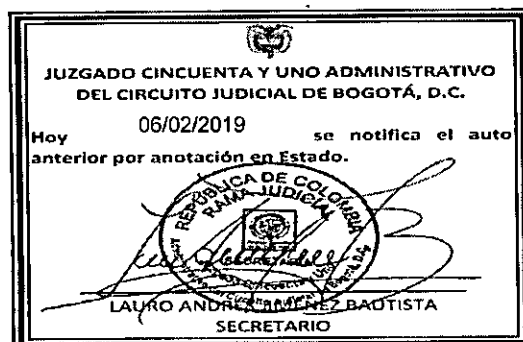
RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado del demandante, LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, identificado con C.C. 8.715.256 y T.P. 50.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1656 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 102), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00131-00**
Demandante: **LUZ MERY CASTRO BERNAL**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 124

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.
(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 3 a 30 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folio 63 del expediente en un cd.

No solicitó la práctica de pruebas.

3. DE OFICIO

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que allegue con destino al proceso:

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00131-00
Demandante: LUZ MERY CASTRO BERNAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

- La **liquidación detallada que efectuó la entidad** para emitir la Resolución No. 01232 del 20 de enero de 2012, precisando los factores salariales tenidos en cuenta para dar cumplimiento a la sentencia del 11 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C., las fechas y montos que tomó para efectos de calcular el capital, la indexación y la causación de los intereses moratorios.
- Certificación en la que indique (i) la fecha de inclusión en nómina de la reliquidación pensional de la señora Luz Mery Castro Bernal, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.167.697, respecto de la resolución mencionada² y (ii) la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en el aludido acto o, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Luz Mery Castro Bernal, el cobro de las sumas allí ordenadas.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación ante la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.**, en la sala No. 29, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



² Resolución No. 01232 del 20 de enero de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

EJECUTIVO LABORAL-MC

Auto. Sust. No. 123

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-01479 del 7 de septiembre de 2018 (fl. 104, C. recurso de apelación efecto devolutivo).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de junio de 2018 (fls. 89-95 C. recurso de apelación efecto devolutivo), que confirmó el auto del 13 de marzo de 2018, proferida por este despacho, por medio de la cual negó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada.

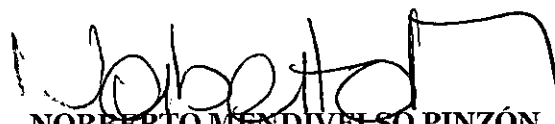
De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEÁTRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 8 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

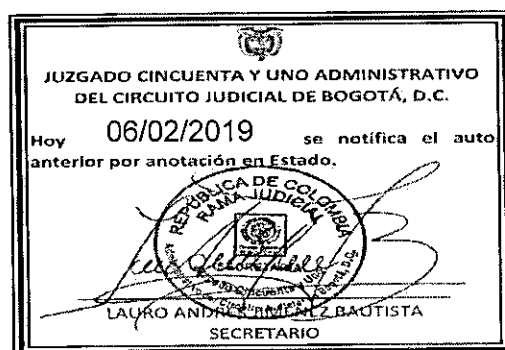
RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEÁTRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 8 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00440-00**
Demandante: **LUZ ANGELA ALFONSO ROSERO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 122

Observa el despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante (fl. 201), mediante el cual solicitó reiterar la fecha de ejecutoria de la providencia de fecha 24 de julio de 2018 (fls. 163 a 169), mediante la cual entre otras determinaciones, este despacho resolvió condenar a la entidad demandada. Lo anterior, con ocasión al Oficio No. OJU-E-0047-2019 del 8 de enero de 2019 por el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al efectuar el trámite de liquidación de la referida sentencia solicitó su verificación.

Sobre el particular, es menester indicar que la sentencia de primera instancia por medio de la cual *-entre otros-* se condenó a la entidad demandada data del 24 de julio de 2018 (fls. 163 a 169) y fue notificada por anotación en estado y vía correo electrónico el día 25 posterior (fls. 171 a 175).

No obstante, en atención a la apelación interpuesta por el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. el 17 de agosto de 2018 (fls. 177 a 188), este despacho convocó a audiencia de conciliación el día 19 de septiembre de 2018 (fl. 190), en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 192 del C.P.A.C.A. Diligencia en la cual se decidió sobre la concesión del mismo como quiera que la mentada audiencia se lleva a cabo antes de resolver sobre éste. En razón de lo anterior, en el transcurso de la misma se decidió rechazar por extemporáneo la apelación interpuesta por el apoderado de la demandada en consideración a lo establecido en el Art. 247 del C.P.A.C.A. el cual otorga un término de 10 días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia para interponerlo.

En ese orden de ideas, en atención al Art. 302 del C.G.P. aplicado por remisión directa del Art. 306 del C.P.A.C.A., la ejecutoria de la sentencia de fecha 24 de julio de 2018 (fls. 163 a 169), como acertadamente lo certificó la secretaría del despacho (fl. 200) ocurrió el día 9 de agosto de 2018, como quiera que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas cuando "(...) *han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes* (...)".

Conforme a lo anotado, es menester precisar que *a contrario sensu* de lo afirmado por la entidad demandada, el despacho no adelantó ninguna actuación procesal posterior a la ejecutoria de la sentencia¹, como quiera que la única oportunidad para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia fue en el desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 del C.P.A.C.A. no obstante, al haber sido éste interpuesto de manera extemporánea, la ejecutoria de la sentencia se contó desde la fecha de notificación de la respectiva decisión hasta el término con el que se contaba para apelar -Art. 247 del C.P.A.C.A.-.

En ese orden de ideas, se reitera que la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 24 de julio de 2018 (fls. 163 a 169), en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, como acertadamente lo certificó la secretaría del despacho fue el 9 de agosto de 2018.

¹ Ver folio 202 reverso del expediente.

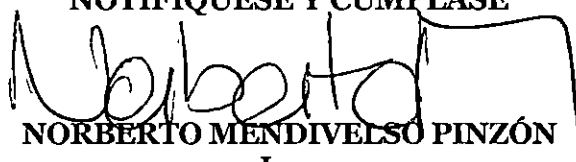
Expediente: 11001-3342-051-2017-00440-00
Demandante: LUZ ANGELA ALFONSO ROSERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

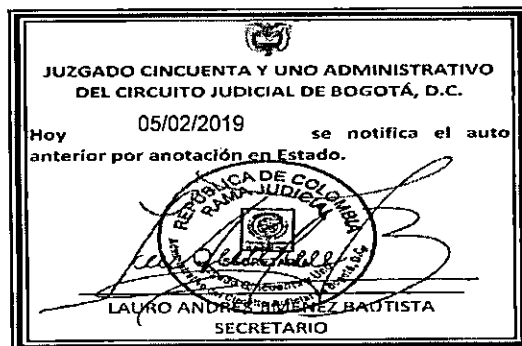
RESUELVE

REITERAR que la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 24 de julio de 2018 (fls. 163 a 169), en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es del 9 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00150-00
Demandante: KAREN PATRICIA CAÑAS RAMÍREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 121

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018 (fls. 288 a 290), y las documentales aportadas obrantes a folios 306 y ss del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

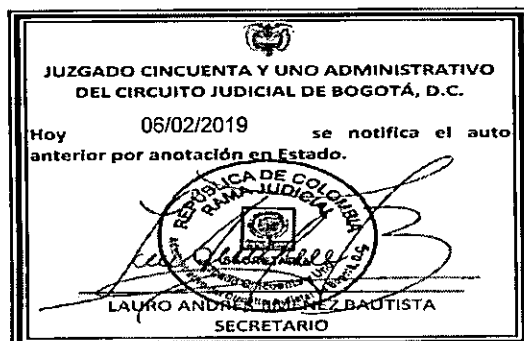
RESUELVE

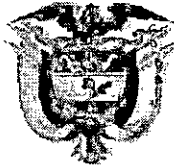
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

·NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00166-00**
Demandante: **JOSÉ ALEJANDRO ROJAS MOGOLLÓN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 120

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 159 a 175), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 149 a 153), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

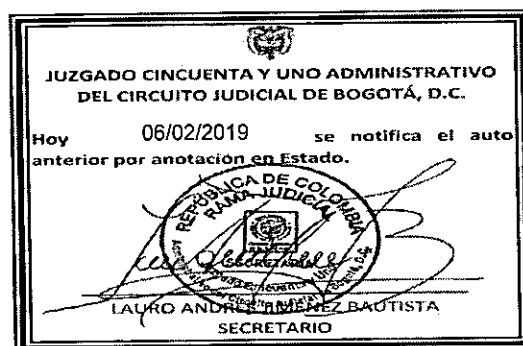
RESUELVE

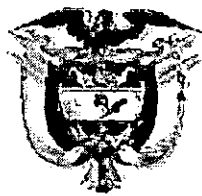
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día trece (13) de febrero de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00234-00
Demandante: ANA CENET CORREA SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 119

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 12 de diciembre de 2018 (fls. 62-67), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 70-75) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 62 a 67). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

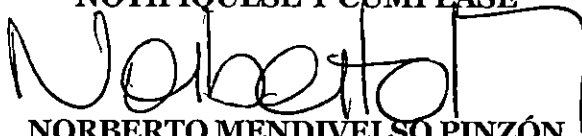
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 12 de diciembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 06/02/2019 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00053-00**
Demandante: **ANA MILENA ÁNGEL PARRA**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 113

Procede el despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 249-251) contra la sentencia del 07 de noviembre de 2018 (fls. 236-241).

Observa el despacho que la sentencia del 07 de noviembre de 2018, la cual fue notificada electrónicamente el 08 de noviembre de 2018 (fl. 243) y el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación el 19 de diciembre de 2018 (fl. 249).

Al respecto, el numeral 1 del Artículo 247 del C.P.A.C.A. señala que: *"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el término para recurrir el fallo mencionado fenecía el 23 de noviembre de 2018, por tanto, la apelación formulada por la parte actora será rechazada por extemporánea.

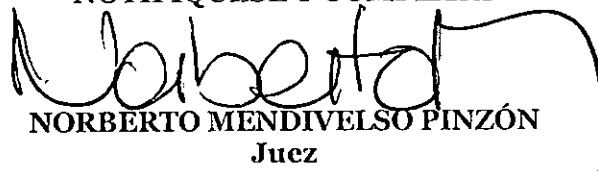
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

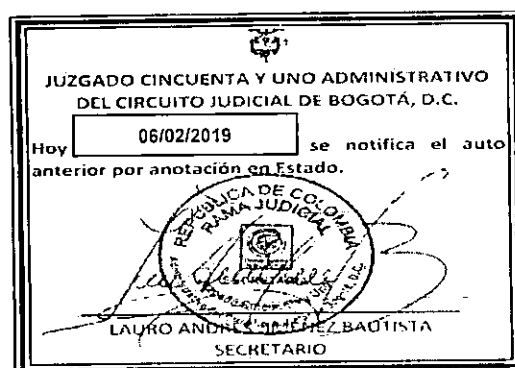
PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 07 de noviembre de 2018, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-028-2011-00286-00**
Demandante: **DAVID ANDRÉS MEJÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 112

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-02063 del 07 de diciembre de 2018, recibido por este despacho el 11 de enero del año en curso (fl. 535), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de septiembre de 2018 (fls. 520-529), que confirmó parcialmente la sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 430-449).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en la referida providencia del 21 de septiembre de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en la providencia del 21 de septiembre de 2018.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

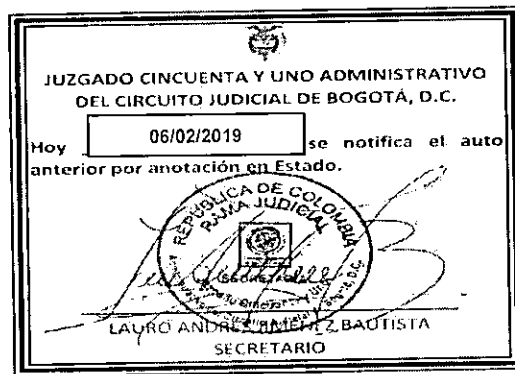
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

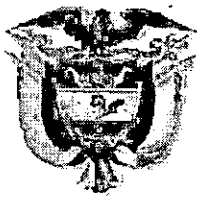

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3331-028-2011-00286-00
Demandante: DAVID ANDRÉS MEJÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00006-00**
Demandante: **LILIA AVILÉS PLATA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 065

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2018 (fls. 66-68), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 71-74) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2018 (fls. 66-68). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folios 75 y siguientes del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 75), y de la sustitución efectuada por ella a la abogada DIANA CAROLINA PRADA NOVA, identificada con C.C. No. 1.069.583.984 y T.P. No. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 77), razón por la que este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

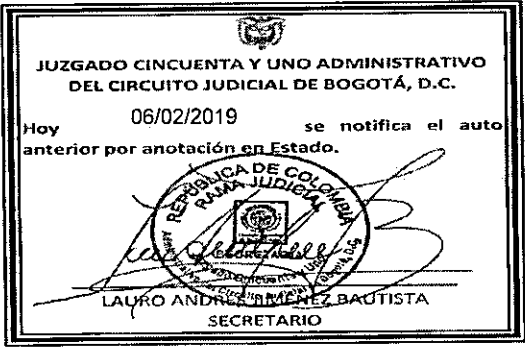
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 18 de diciembre de 2018 (fls. 66-68), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 75, así como a la abogada DIANA CAROLINA PRADA NOVA, identificada con C.C. No. 1.069.583.984 y T.P. No. 249.310, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 77 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00232-00
Demandante: MIRIAN CONSUELO BLANCO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 064

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 07 de diciembre de 2018 (fls. 65-68), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 71-125) propuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 07 de diciembre de 2018. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

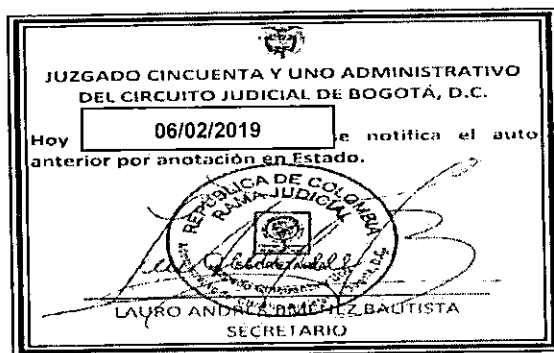
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 07 de diciembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVIELSO PINZÓN
Juez

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00496-00**
Demandantes: **HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS y NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 063

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2018 (fls. 27-35), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 2160 proferido el 11 de diciembre de 2018, notificado por estado el día 12 posterior, mediante cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

1. Fundamentos del recurso

La apoderada de la parte actora sostuvo que no fue indebida la acumulación de pretensiones y que la misma es jurídicamente procedente por las razones que en resumen expuso así:

"(...) Considero que el juzgado está violando por falta de aplicación el artículo 165 del C.P.A.C.A en cuanto está desconociendo la procedencia de esta figura jurídica en un asunto sumamente sencillo toda vez que los actores están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo común para ellos, en otras palabras, no se están demandando varios actos administrativos, sino uno solo en el cual la administración resolvió la reclamación administrativa de ellos por lo tanto, no sería aconsejable por ir en contra de la economía procesal que cada uno de ellos presentara demandas separadas para obtener la nulidad del mismo acto administrativo, lo que llevaría a la inseguridad jurídica por dispersión o disonancia conceptual o fallos contradictorios, siendo idéntico el mismo supuesto de hecho y de derecho".

(...)

Aquí, la pretensión es la nulidad de un solo acto administrativo, y su fundamento de hecho es común para todos los demandantes, pues se trata de la misma petición de suspender y reintegrar los descuentos realizados con destino a salud sobre las Mesadas Adicionales negada en el acto administrativo común cuya nulidad se pide, siendo por lo tanto, también común e idéntico el ataque o conceptos de la violación, no existiendo un motivo o acusación independiente por cada uno de aquellos. .

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es la apoderada judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de sus poderdantes fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, el Artículo 242 del C.P.A.C.A. prescribe que el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243¹ del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 11 de diciembre de 2018 fue notificada por estado el día 12 posterior y el recurso fue interpuesto el 14 de diciembre de 2018, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 165 del CPACA regula el tema de la acumulación objetiva de pretensiones y la acumulación subjetiva de pretensiones no está consagrada en la precitada normatividad sino que se debe acudir al Artículo 88 del CGP².

En cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

*"De igual manera, de acuerdo a la norma en cita, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: (i.) Que las pretensiones provengan de la misma causa, (ii). Que versen sobre el mismo objeto, (iii). Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario son independientes y se sirven de pruebas diferentes."*³

En el mismo sentido ha considerado:

"1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibirá el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas

¹ "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia del 7 de abril del 2016. Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

³ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del 26 de julio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: "Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil". En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.)."

Advierte el despacho que, si bien es cierto las dos últimas providencias citadas hacen referencia al antiguo estatuto procesal civil, dicho tema fue regulado de la misma manera por la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta las decisiones citadas, los requisitos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones son: i) que las pretensiones provengan de la misma causa, ii) que versen sobre el mismo objeto y iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Descendiendo al caso concreto, contrario a lo sostenido por la recurrente, observa el despacho que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en el *sub lite*, como quiera que los efectos producidos para los demandantes son diferentes por cuanto los supuestos de hecho en los que se encuentran cada una de ellas son distintos y, por tanto, el reclamar todos la devolución de los descuentos en salud no puede ser considerado como causa común para las demandantes; las pretensiones de las accionantes no dependen unas de otras ya que son independientes y se sirven de pruebas diferentes porque los expedientes administrativos no son los mismos.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto de Sustanciación No. 2160 de fecha 11 de diciembre de 2018 (fls. 24-25), ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

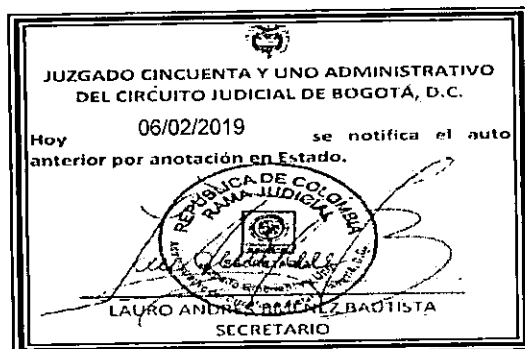
PRIMERO.- No reponer el Auto de Sustanciación No. 2160 de fecha 11 de diciembre de 2018 (fls. 24-25), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

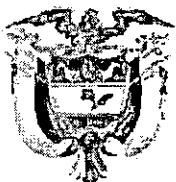
SEGUNDO.- Vencido el término dispuesto en el numeral 1 de la citada providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2 de la misma, ingrédese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00482-00
Demandantes: ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, CLARA INÉS PARADA
COLLAZOS y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 062

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2018 (fls. 31-39), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 2159 proferido el 11 de diciembre de 2018, notificado por estado el día 12 posterior, mediante cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

1. Fundamentos del recurso

La apoderada de la parte actora sostuvo que no fue indebida la acumulación de pretensiones y que la misma es jurídicamente procedente por las razones que en resumen expuso así:

"(...) Considero que el juzgado está violando por falta de aplicación el artículo 165 del C.P.A.C.A en cuanto está desconociendo la procedencia de esta figura jurídica en un asunto sumamente sencillo toda vez que los actores están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo común para ellos, en otras palabras, no se están demandando varios actos administrativos, sino uno solo en el cual la administración resolvió la reclamación administrativa de ellos por lo tanto, no sería aconsejable por ir en contra de la economía procesal que cada uno de ellos presentara demandas separadas para obtener la nulidad del mismo acto administrativo, lo que llevaría a la inseguridad jurídica por dispersión o disonancia conceptual o fallos contradictorios, siendo idéntico el mismo supuesto de hecho y de derecho".

(...)

Aquí, la pretensión es la nulidad de un solo acto administrativo, y su fundamento de hecho es común para todos los demandantes, pues se trata de la misma petición de suspender y reintegrar los descuentos realizados con destino a salud sobre las Mesadas Adicionales negada en el acto administrativo común cuya nulidad se pide, siendo por lo tanto, también común e idéntico el ataque o conceptos de la violación, no existiendo un motivo o acusación independiente por cada uno de aquellos.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de sus poderdantes fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, el Artículo 242 del C.P.A.C.A. prescribe que el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00482-00
Demandantes: ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, CLARA INÉS PARADA COLLAZOS y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243¹ del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 11 de diciembre de 2018 fue notificada por estado el día 12 posterior y el recurso fue interpuesto el 14 de diciembre de 2018, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 165 del CPACA regula el tema de la acumulación objetiva de pretensiones y la acumulación subjetiva de pretensiones no está consagrada en la precitada normatividad sino que se debe acudir al Artículo 88 del CGP².

En cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“De igual manera, de acuerdo a la norma en cita, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: (i.) Que las pretensiones provengan de la misma causa, (ii). Que versen sobre el mismo objeto, (iii). Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario son independientes y se sirven de pruebas diferentes.”³

En el mismo sentido ha considerado:

“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibirá el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso

¹ “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia del 7 de abril del 2016 Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

³ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del 26) de julio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00482-00
Demandantes: ANA GERTRUDIS LÓPEZ CASTIBLANCO, CLARA INÉS PARADA COLLAZOS y BLANCA FLOR SIERRA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: "Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil". En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.)."

Advierte el despacho que, si bien es cierto las dos últimas providencias citadas hacen referencia al antiguo estatuto procesal civil, dicho tema fue regulado de la misma manera por la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta las decisiones citadas, los requisitos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones son: i) que las pretensiones provengan de la misma causa, ii) que versen sobre el mismo objeto y iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Descendiendo al caso concreto, contrario a lo sostenido por el recurrente, observa el despacho que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en el *sub lite*, como quiera que los efectos producidos para los demandantes son diferentes por cuanto los supuestos de hecho en los que se encuentran cada una de ellas son distintos y, por tanto, el reclamar todos la devolución de los descuentos en salud no puede ser considerado como causa común para las demandantes; las pretensiones de las accionantes no dependen unas de otras ya que son independientes y se sirven de pruebas diferentes porque los expedientes administrativos no son los mismos.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto de Sustanciación No. 2159 de fecha 11 de diciembre de 2018 (fls. 28-29), ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

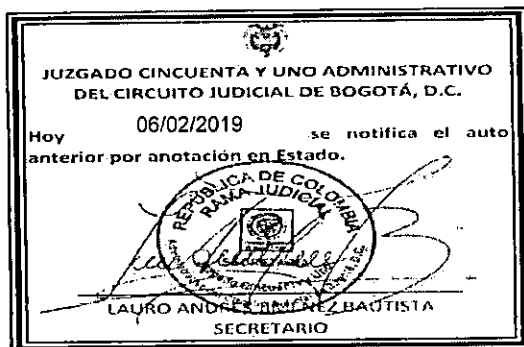
PRIMERO.- No reponer el Auto de Sustanciación No. 2159 de fecha 11 de diciembre de 2018 (fls. 28-29), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término dispuesto en el numeral 1 de la citada providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2 de la misma, ingrédese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00337-00
Demandante: GUSTAVO GUABA MELÉNDEZ
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 061

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-02004 del 04 de diciembre de 2018 (fl. 572).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de julio de 2017 (fls. 548-540), que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 26 de abril de 2017, proferida por este despacho (fls. 523-530).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 12 de julio de 2017.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 12 de julio de 2018.

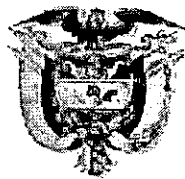
SEGUNDO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

	
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	06/02/2019
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
	
LAURO ANDRÉS MARTÍNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00545-00
Convocante: MARÍA CAROLINA CORTÁZAR YUBRÁN
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 037

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora María Carolina Cortázar Yabrán, identificada con C. C. No. 45.688.413.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 5 de diciembre de 2018, comparecieron el apoderado de la Superintendencia de Sociedades y la señora María Carolina Cortázar Yabrán, quien en su condición de abogada y servidora pública actuó en causa propia.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocada, la convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora María Carolina Cortázar Yabrán, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 28 de agosto de 2018.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 5 de diciembre de 2018 (fls. 23 a 24), el acuerdo es el siguiente:

(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 08 de noviembre de 2018 (acta No. 33-2018) estudió el caso de la señora MARÍA CAROLINA CORTAZAR YUBRAN (CC 45.688.413) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.356.157

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$3.356.157 Pesos m/cte, como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 28 de agosto de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

4. (sic) *Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación (...)".

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece documento que acredite la vigencia del vínculo laboral, como quiera que la certificación obrante a folio 6 del expediente es del 6 de septiembre de 2018², es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

² Conforme la constancia expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal, la señora María Carolina Cortazar Yubran ocupa el cargo de profesional universitario 204411 desde el 1 de octubre de 2013 a la fecha.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. La entidad convocada se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 25 del expediente. A su turno, la convocada señora María Carolina Cortázar Yabrán, identificada con C. C. No. 45.688.413, en su condición de abogada y servidora pública actuó en causa propia.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

“(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la

Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”³.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1-4).
- Derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual la convocada solicitó la reliquidación de la prima de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 5).
- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro del 2015 al 2018 y a la par se indicó que la señora María Carolina Cortázar Yabrán ha prestado sus servicios a la Superintendencia de Sociedades desde el 1º de octubre de 2013 a la fecha de expedición del citado documento (fl. 6).
- Oficio No. 2018-01-405599 del 12 de septiembre de 2018, mediante el cual se dio respuesta a la petición de fecha 22 de agosto de 2017 (fl. 7).
- Correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades remitió la pre liquidación de las sumas a reconocer por concepto de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro del 2 de octubre de 2015 al 28 de agosto de 2018 a la señora María Carolina Cortázar Yabrán (fl. 8).
- Acta de la audiencia de conciliación de fecha 5 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 23 a 24).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$3.356.157, como valor resultante de reliquidar los factores de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro (fl. 46).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: (i) bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, (ii) la señora MARÍA CAROLINA CORTÁZAR YABRÁN, identificada con C. C. No. 45.688.413, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, actualmente en el cargo de profesional universitario, código 204411, (iii) que la convocada solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl. 5); y, (iv) que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 8 de noviembre de 2018 (fl. 46).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 8, se observa que se efectuó la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro para los años 2015 al 2018.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 28 de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00545-00
Convocante: MARÍA CAROLINA CORTÁZAR YUBRÁN
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 5 de diciembre de 2018, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora María Carolina Cortázar Yabrán, identificada con C. C. No. 45.688.413, ante la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

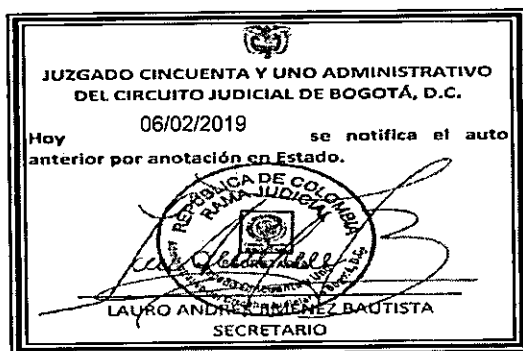
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00500-00**
Demandante: **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 030

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 11 de diciembre de 2018 (fl. 82).

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2018 (fls. 84-92), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 11 de diciembre de 2018, notificado por estado el 12 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió remitir por falta de jurisdicción el presente asunto a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto).

Fundamentos del recurso

Como fundamento expuso lo siguiente:

"Es evidente que lo que se busca por medio de la demanda iniciada por CAXDAC en contra de COLPENSIONES es la declaratoria de nulidad del Oficio BZ-2016-911324 del 10 de agosto de 2016, expedido por el Gerente Nacional de Ingresos y Egresos-Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, y de las Resoluciones Nos. 000591 del 7 de marzo de 2017, 001437 del 9 de marzo de 2018 y 002537 del 15 de junio de 2018 expedidas en razón del proceso de cobro coactivo iniciado por COLPENSIONES en contra de CAXDAC.

(...) debe notarse que el escrito de la demanda está dirigido particularmente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que en este escrito se especificó las razones por las que dicho Tribunal es competente en primera instancia para conocer de este asunto por razón del territorio y de la cuantía. Sin embargo, por un error en el reparto, esta demanda correspondió al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., debiendo este Despacho, al observar que no estaba facultado para conocer y decidir en el mismo y que en efecto no se trataba de un asunto dirigido a él, remitir el expediente al Tribunal Administrativo competente.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimo legales mensuales vigentes. Para calcular la cuantía, el artículo 157 del mismo Código establece que ésta "se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, son que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen".

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad del recurso interpuesto

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada judicial de la parte actora y que esta considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00500-00
Demandante: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, en el Artículo 242¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los jueces laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto), procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 11 de diciembre de 2018 fue notificada por estado el 12 de diciembre de 2018 y el recurso fue interpuesto el 18 de diciembre de 2018, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones segunda y cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

¹ Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00500-00
Demandante: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."

De las normas transcritas se tiene que los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., se dividen por especialidades a imagen del Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo a los juzgados de la sección segunda, en primera instancia, los asuntos de carácter laboral relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por último, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, al respecto la norma señala:

"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Según la anterior norma, y al compararla con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* en cambio las reglas del CPACA en relación con la competencia de los jueces de la sección segunda la restringe a la calidad del trabajador (empleado público) y que el régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otra parte, el Consejo de Estado en asuntos similares ha señalado que la sección competente para conocer de los mismos es la cuarta, como quiera que COLPENSIONES actúa como ente fiscalizador y determinador de contribuciones parafiscales no como administradora o prestadora de servicios de seguridad social. Al respecto:

"[L]a Sala estima que las inconformidades de la UGPP van encaminadas a demostrar que la autoridad judicial demandada definió la competencia del asunto con una norma inaplicable (numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) y que, a su vez, dejó de aplicar aquellas que sí eran procedentes (artículos 104, 138 y 153 de la Ley 1437 de 2011). Justamente por lo anterior, el caso se abordará desde el punto de vista del defecto sustantivo, pues, en últimas, se trata de establecer si el tribunal demandado aplicó las normas correctas al decidir acerca de la competencia para conocer de la controversia suscitada entre Grupo Diforma S.A. y la UGPP (...) la Sala destaca que se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 104 del CPACA para que ese asunto sea de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues concurren el criterio orgánico (está involucrada una entidad pública - UGPP) y el criterio material (acto sujeto a derecho administrativo) y, además, por tratarse de asunto de carácter tributario, la competencia radica en la sección cuarta de los juzgados administrativos de Bogotá. Lo expuesto en precedencia demuestra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00500-00
Demandante: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Consejo Superior de la Judicatura no debió declarar la falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió Grupo Diforma S.A. contra los actos que fijaron la liquidación oficial por mora e inexactitud de los aportes parafiscales a la protección social. Por otra parte, no es cierto que para determinar la jurisdicción y competencia para conocer de la controversia suscitada entre Grupo Diforma S.A. y la UGPP se deba acudir al numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo hizo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que esa norma se refiere a controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Y eso es así porque la UGPP, en la expedición de los actos administrativos, que es lo que da origen a la controversia judicial promovida por Grupo Diforma S.A., no estaba actuando como entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social, sino como ente fiscalizador y determinador de contribuciones parafiscales. Se repite: actuó, en ejercicio de función administrativa, para fiscalizar el recaudo de las contribuciones parafiscales de la protección social, que, como se vio, se encuentra en el ámbito tributario."*²

De conformidad con lo anterior, el presente debate debe ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa-Tribunal Administrativos de Cundinamarca-Sección Cuarta, teniendo en cuenta que lo pretendido por la actora consiste en la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien actúa en calidad de ente fiscal al hacer efectiva la obligación por concepto de cálculo actuarial, y en razón a la estimación de la cuantía la cual es de (1.327.969.990), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 152 del CPACA.

Por las razones expuestas, este despacho repondrá el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, para en su lugar ordenar la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta (reparto), para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se ordenó remitir las presentes diligencias a los juzgados laborales del circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta (reparto), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ - Providencia del 31 de mayo de 2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00777-00(AC), Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Demandado: SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y JUZGADO 18 LABORAL DE BOGOTÁ.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00500-00
Demandante: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

